

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca
 CAUSA ROL : C-119-2018
 CARATULADO : ADASME/IGLESIAS

Talca, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1º) Con fecha 10 de enero de 2018, folio 1 de esta carpeta electrónica, se presenta don José Marcelo Adasme Bravo, abogado, en representación convencional de don **PATRICIO NELSON RIVERA VILLAGRA**, conductor, de don **FRANCISCO ANTONIO SEPÚLVEDA CALDERON**, conductor, y de don **LUIS PATRICIO ROJAS CÁRDENAS**, conductor, todos domiciliados para estos efectos en calle 1 Oriente N° 1701, comuna de Talca, quien viene en interponer demanda civil por indemnización de daños y perjuicios en contra de don **ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ**, abogado, Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Talca, domiciliado en calle 1 Norte N° 963, Oficina 202, Talca.

Señala que, con fecha 30 de agosto de 2014, sus representados - que eran miembros de la Sociedad de Transportes Regional Limitada - asistieron a la segunda citación de la Asamblea Ordinaria para la elección del Directorio y Representante Legal, en donde, además, asistieron otros socios, ante la presencia del Notario Público de Talca, don Teodoro Durán Palma. Para el efecto se levantó un acta de dicha asamblea, en donde resultó electo en calidad de Presidente y Representante Legal don Patricio Rivera. Luego, con fecha 02 de septiembre de 2014, se procedió ante el mismo ministro de fe a reducir el acta a escritura pública, la cual se llevó sin inconveniente alguno. Para dar estricto cumplimiento a las normas que regulaban estas asambleas, se procedió a cumplir con cada uno de los pasos ahí establecidos. Así las cosas, el día 04 de septiembre de 2014, su representado concurrió donde el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca, con la finalidad de solicitar la inscripción de la asamblea en el respectivo Registro de Comercio, pero extrañamente ese mismo día se le indica “que la presente solicitud sería rechazada, debido a conflictos o problemas con terceros”. Lo más llamativo es que el Conservador no realizó la inscripción presuntiva, devolviendo toda la documentación, ni expresando el motivo de tal negativa, ante



lo cual se le solicita por escrito los argumentos o fundamentos de su negativa y ante ello responde “No inscrita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de “Sociedad de Transportes Regional Limitada” de la copia que antecede, que da cuenta de la designación de un Directorio, por no corresponder a la manera de modificar la administración en este tipo societario. Además, en la misma época, se requirió inscripción de otra acta, de la misma sociedad, en la cual se designó un Directorio distinto de la presente escritura, Talca 30 de septiembre de 2014” . Frente a dicha postura, estiman que dicha negativa es infundada, contraria a derecho y a la historia registral que el propio auxiliar del Poder Judicial ha mantenido referente a la presente sociedad de que eran miembros sus representados, ello en razón de que las normas que rigen las sociedades son de carácter privado, por ende, los socios pueden modificar la sociedad y la forma como se organiza esta, cómo se determina la calidad de socio, cómo se elige su Directorio y Representante Legal, su forma de administración, etc. Para complementar este punto, la sociedad antes mencionada había realizado elecciones periódicas, inscribiendo en el Conservador de Bienes Raíces. Lo más perjudicial es que dicha inscripción es de carácter esencial para poder actuar y comparecer ante la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones. Como no se pudo realizar dicha inscripción, ni a lo menos presuntiva, sus representados se vieron forzados de interponer acción de protección en contra de la Seremi de Transportes, la cual también tuvo resultados adversos aquellos, desencadenando la pérdida del cartón de recorrido y, consecuentemente, una serie de daños y perjuicios. Tiempo después, con fecha 11 de agosto de 2016, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca dicta sentencia en causa Rol N° 642-2016, que revoca la sentencia apelada y accede a la petición de esta parte, ordenando al Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca, proceder a la inscripción en el registro público correspondiente el acta de Asamblea General Ordinaria de agosto de 2014 sobre elección de Directiva de la Sociedad de Transportes Regional Limitada. Se puede señalar, entonces, que recién el año 2016 se puede realizar dicho trámite de carácter esencial, pero lamentablemente a dicha fecha, el Cartón de Recorrido o Línea de Colectivo ya había sido entregada o adjudicada a otra Sociedad, por ende, bien poco podrían realizar sus representados, simplemente con las manos cruzadas de impotencia, al ver que todo lo realizado se ejecutó correctamente pero, por el actuar de un tercero, su continuidad laboral - su fuente de trabajo - se perdió. Sobre el particular, se hace referencia al Principio



de Prioridad Registral, en cuya virtud el acto que ingresa primero en el registro de propiedad se antepone a cualquier otro acto registrable no ingresado aún o presentado al registro con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior. De acuerdo con este principio, el rango de los derechos reales que sean compatibles y recaigan sobre un bien inmueble u otro tipo de título se determina con arreglo a su orden de acceso al registro. Finalmente, señalar que la prioridad viene determinada por el orden de ingreso de los títulos y el carácter excluyente de los derechos reales. El Conservador, dentro de su rol, ejerce una función calificadora que le permite negarse transitoria o definitivamente a inscribir un cierto título. Cabe destacar, que la facultad calificadora es la que la ley atribuye a los funcionarios para examinar el título cuya inscripción se solicita, con el objeto de verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para tener acceso al registro. Entonces, una vez presentado un título al Conservador este sin examinar la legalidad de él procederá a anotarlo en el repertorio, y con esto se obtiene un testimonio de la entrega y la recepción, una vez practicada esta anotación el conservador sin mayor retardo, deberá proceder a efectuar la correspondiente inscripción, salvo que ella sea en algún sentido legalmente inadmisibles, si es así el título se devolverá con la correspondiente anotación justificante del reparo. Es precisamente en este momento, que comienza a accionar la facultad calificadora del conservador ya que, una vez recibido el título y examinado, es solo este funcionario quien puede admitir el trámite o negarse de practicar la inscripción que se le requiere. Esta función calificadora del conservador de bienes raíces, también conocida en el derecho registral como principio de legalidad , se encuentra consagrada en los artículos 13, 14 y 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. En definitiva es un procedimiento meramente administrativo en el que no se pueden resolver conflictos que interesen a terceros a quienes pueda afectar la inscripción, ya que los terceros deben ser oídos en un procedimiento declarativo. En los hechos, se desprenden una serie de incumplimientos de parte del Sr. Conservador, los cuales conllevan una serie de daños y perjuicios por su actuar, los cuales solamente son reparables con esta acción. Sobre aquella, la demandante hace referencia a cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual (la capacidad delictual o cuasidelictual, el dolo o culpa, el daño o perjuicio y la relación de causalidad), para finalmente indicar que, la responsabilidad a que dé lugar el abuso de derechos es siempre extracontractual, aun cuando el derecho que



se ejerció abusivamente derivara de un contrato. En cuanto a lo estrictamente demandado – indemnización de perjuicios - la opinión dominante es que el daño no sólo se refiere al menoscabo de un derecho, sino también a la lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima. Daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. El principio general en materia de indemnización es que ésta comprende todo daño, es decir, que la indemnización debe ser íntegra, debiendo producirse una equivalencia entre el daño generado y la indemnización pagada. Sobre el particular, la actora realiza una breve reseña del contenido del daño material, el que puede ser tanto daño emergente como lucro cesante, o ambos, y del daño moral.

En mérito de lo expuesto y previa citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda civil por indemnización de daños y perjuicios en contra de don **ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a pagar por dicho concepto, a don **PATRICIO NELSON RIVERA VILLAGRA**, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos); a don **FRANCISCO ANTONIO SEPÚLVEDA CALDERÓN**, la suma de \$43.000.000.- (cuarenta y tres millones de pesos) y; a don **LUIS PATRICIO ROJAS CÁRDENAS**, la suma de \$22.500.000.- (veintidós millones quinientos mil pesos), sumas que comprenden tanto el daño emergente, como el lucro cesante y el daño moral, todo ello con expresa condenación en costas.

2°) Con fecha 30 de mayo de 2018, folio 6 de esta carpeta electrónica, se presenta don Francisco Pinochet Donoso, abogado, domiciliado en calle 1 Oriente N° 1550 de la comuna de Talca, en representación de don **ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ**, Conservador de Bienes Raíces de Talca, quien viene en evacuar el traslado conferido para contestar la demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas, por lo que, sin perjuicio de los motivos particulares que obstan o impiden que la pretensión indemnizatoria pueda prosperar, de manera general se niegan los hechos en la forma que se han descrito por la parte demandante, siendo también improcedentes las argumentaciones de índole jurídica sustentados en esos mismos hechos.

A modo introductorio nos señala que, como reiteradamente se ha sostenido en sede doctrinaria, al igual que en la judicatura, los requisitos que integran la



responsabilidad extracontractual deben concurrir de manera conjunta o copulativa, razón por la cual controvierte de modo íntegro que se presenten, en la situación de marras, aquellas exigencias que conforman la responsabilidad normada en el Título XXXV de la codificación sustantiva civil.

Sin perjuicio de lo recién dicho, especial análisis merece – según la actora - la conducta que se describe como la supuestamente generadora del ilícito denunciado, que estaría compuesta, por un lado, por la negativa a inscribir en el Registro de Comercio un “Acta de asamblea ordinaria de la Sociedad de Transportes Regional Limitada Línea 22 de Talca” , de fecha 30 de agosto del año 2014, reducida a escritura pública con fecha 02 de septiembre de ese mismo año, ante el notario de esta ciudad, don Teodoro Durán Palma, que habría fijado los poderes de representación de esa sociedad y, por el otro, el no haber realizado, “(…) *la inscripción presuntiva* (…)” de ese instrumento. En cuanto a lo primero, surge necesario partir por considerar que dentro de las facultades o prerrogativas que tiene el Conservador de Bienes Raíces, consagrada de manera expresa por la normativa pertinente, se encuentra la de negarse a efectuar una inscripción en los registros a su cargo. Pues bien, justamente en el ejercicio de este rol activo del Conservador, fue que se negó a realizar la inscripción requerida por no corresponder a lo que se pretendía inscribir, esto es: la modificación en los poderes de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, caso ante el cual el propio legislador contempla el procedimiento a seguir cuando el solicitante no esté de acuerdo con la negativa a la inscripción, pudiendo recurrir ante el tribunal competente para que así se ordene. En el caso que nos ocupa, se hizo uso de ese procedimiento, Reclamando de la negativa ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, quien conociendo de los autos Rol V-249-2014, rechaza la solicitud por sentencia de fecha 19 de noviembre del año 2015. Interpuesto recurso de apelación, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, por resolución de fecha 11 de agosto del año 2016, en los autos Rol N° 642-2016/Civil, revoca la de primer grado, disponiendo la inscripción. Conforme al escenario hasta ahora descrito, aparece de manera evidente la falta o, lo que es igual, la carencia de ilicitud en la conducta del demandado. Pensar de manera diversa, nos llevaría al extremo de permitir que cualquier negativa a inscribir pudiera hacer lugar al ejercicio de acciones indemnizatorias. Es más, la exclusión de ilicitud en la caso sub judice, es aún más notoria si se tiene en cuenta que en la resolución del Tribunal de Alzada,



en ninguno de sus apartados se hace mención a alguna conducta arbitraria o abusiva del Conservador para la negativa objeto del reclamo judicial; por el contrario, del análisis de esa resolución se desprende la aplicación de un criterio jurídico distinto al que llevó a su mandante a rechazar la inscripción. En síntesis, el demandado, haciendo uso de las facultades que expresamente le confiere la legislación y unido al rol activo que debe tener en el ejercicio de su actividad, se negó a inscribir un documento que no correspondía a lo que en él se señalaba, negativa que fue objeto de un reclamo judicial, conforme a lo que la normativa aplicable expresamente contempla, el que, en primera instancia, fue rechazado y, en segunda, acogido, pero sin que hubiera referencia alguna a un proceder arbitrario o abusivo del Conservador, por lo que cualquier reproche de ilicitud excede la conducta analizada. Ahora, en cuanto a la segunda omisión que se denuncia, esto es, la falta de inscripción presuntiva del acta de asamblea, para su rechazo basta con tener en consideración que el Conservador de Comercio no debe llevar, a diferencia de lo que ocurre con el Registro de Propiedad o el de Minas, el denominado Libro de Repertorio, sino que lleva un solo libro – el Registro de Comercio - en donde se inscriben en orden progresivo de números y fechas y en extracto los documentos sujetos a inscripción. Por lo anteriormente reseñado, la conducta que se califica como ilícita por parte de quienes demandan incorpora una situación que era imposible de cumplir, consistente en la anotación en un registro que el Conservador de Comercio no lleva, lo que ratifica la ausencia de la ilicitud imputada.

Asimismo, esta demandada niega tanto la existencia de los perjuicios reclamados como el monto o quantum indicado en la demanda. Se denuncia por los demandantes que – en definitiva - la negativa a inscribir habría implicado la pérdida de su fuente de trabajo que, en cualquier caso, ni siquiera precisa. La afirmación, en los términos propuestos por quienes accionan, implica - para su procedencia - una imposibilidad absoluta y permanente en el desempeño de la actividad; a su vez, involucra que no haya existido de parte de quienes comparecen en el carácter de sujetos activos de la pretensión, algún obrar o, en su caso, dejar de obrar, que hubiera incidido en la pérdida alegada. Sin perjuicio de la negación genérica realizada, tanto respecto de su existencia como de su *quantum*, en lo particular – afirma la demandada - una pretensión como la que ahora nos ocupa nos sitúa ante la inaceptable figura de lo que se ha dado en denominar como la



“mercantilización del derecho de daños” , cuyo sólo enunciado hace que la misma no pueda ser acogida. Para finalizar, no debe olvidarse que quien alega la existencia del daño deberá acreditarlo; el carácter resarcitorio o satisfactivo que tiene el daño moral imprime en el juez, el deber de acordar su reparación sólo cuando éste se encuentre acreditado en el proceso en forma autónoma al acto u omisión ilícita. Por el contrario, si el sentenciador ignora cuál fue el interés extrapatrimonial lesionado, no sabrá lo que hay que resarcir o satisfacer, por lo que tiene el mismo deber de rechazar la pretensión. En mérito de lo expuesto y previa citas legales, solicita se tenga por evacuado el traslado para contestar la demanda y, en definitiva, se la rechace en todas sus partes o en aquella parte o partes que el Tribunal así lo considere, atendido el mérito del proceso, con costas.

3°) Con fecha 06 de junio de 2018, la demandante evacúa el trámite de la réplica.

4°) Con fecha 11 de junio de 2018, la demandada evacúa el trámite de la dúplica.

5°) Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

6°) Por resolución de fecha 27 de julio de 2018, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales deberá recaer aquella.

7°) Con fecha 20 de diciembre de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se presenta don José Marcelo Adasme Bravo, abogado, en representación convencional de don **PATRICIO NELSON RIVERA VILLAGRA**, de don **FRANCISCO ANTONIO SEPÚLVEDA CALDERON**, y de don **LUIS PATRICIO ROJAS CÁRDENAS**, todos individualizados, quien viene en interponer demanda civil por indemnización de daños y perjuicios en contra de don **ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ**, Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Talca, también individualizado, solicitando que – por los hechos que se articulan en su libelo – se condene a la demandada al pago de las sumas que se señalan: 1) A don **PATRICIO NELSON RIVERA VILLAGRA**, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos); 2) A don **FRANCISCO ANTONIO SEPÚLVEDA CALDERÓN**, la suma de \$43.000.000.- (cuarenta y tres millones de pesos) y; 3) A don **LUIS PATRICIO ROJAS CÁRDENAS**, la suma de \$22.500.000.-



(veintidós millones quinientos mil pesos), sumas que comprenden tanto el daño emergente, como el lucro cesante y el daño moral, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Se presenta don Francisco Pinochet Donoso, abogado, en representación de don **ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ**, Conservador de Bienes Raíces de Talca, ambos individualizados, quien viene en evacuar el traslado conferido para contestar la demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, solicitando – en base a las alegaciones vertidas en su contestación - se la rechace en todas sus partes o en aquella parte o partes que el Tribunal así lo considere, atendido el mérito del proceso, con costas.

TERCERO: Que la demandante evacuó en tiempo y forma el trámite de la réplica, ratificando lo expresado en su demanda y sin ampliar, adicionar o modificar las acciones formuladas en el libelo que da origen a estos autos.

CUARTO: Que la demandada evacuó en tiempo y forma el trámite de la dúplica, dando por íntegramente reproducidos los fundamentos, tanto de hecho como de derecho, señalados al momento de contestar, así como la petición concreta de rechazo de la demanda, sin ampliar, adicionar o modificar las excepciones formuladas en su escrito de contestación.

QUINTO: Que la demandante, en apoyo de sus pretensiones, acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba:

Documental (asociada al folio 40, páginas 5 a 126):

1.- Copia simple de acta de reunión extraordinaria de la sociedad de Transporte Regional Línea 22, con fecha 06 de mayo 2017.

2.- Copia simple de escrito recurso protección presentado con fecha 29 de noviembre año 2014 ante la I. Corte de Apelaciones de Talca.

3.- Copia simple oficio N° 801 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule, conforme a solicitud de acceso a la información Pública con fecha 07 de mayo del año 2015.

4.- Copia simple oficio N° 004048, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule, conforme a solicitud, conforme a solicitud de información antecedentes con fecha 14 de julio del año 2017.

5.- Copia simple de solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Servicio de Transporte a pasajeros con fecha 18 de noviembre del año 2014.



6.- Copia simple de oficio N° 1818 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule, conforme a solicitud, información estado recurso protección con fecha 12 de diciembre año 2014.

7.- Copia simple sentencia de fecha 29 de diciembre del año 2014, de Recurso de Protección Rol N° 2288-2014.

8.- Copia simple de escrito de apelación ante la I. Corte de Apelaciones de Talca con fecha 05 de enero año 2015.

9.- Copia simple de oficio N° 1654 sobre informe de exigencia de inscripción en Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces con fecha 04 diciembre año 2014.

10.- Copia Ref. N° 70.130 de la Controlaría General de la República, Controlaría Regional del Maule sobre solicitud del recurrente.

11.- Copia simple oficio del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule sobre respuesta de informe con fecha 09 de enero año 2018.

12.- Copia simple de resolución exenta N° 351 de fecha 20 marzo año 2015.

13.- Copia simple correo de Héctor Lara Osses, asunto Línea 22 con fecha 08 enero año 2018.

14.- Copia simple resolución exenta N° 350 de fecha 20 marzo año 2015.

15.- Copia simple resolución exenta N° 00911 de fecha 10 de diciembre.

16.- Copia simple de resolución exenta N° 309 de fecha 09 de marzo del año 2015.

17.- Copia simple de resolución exenta N° 184 e fecha 04 febrero año 2015.

18.- Copia simple oficio de la Controlaría General de la República, Controlaría Regional del Maule sobre respuesta de informe N° 09898 de fecha 06 de octubre del año 2017.

19.- Copia simple de solicitud N° 07896 de fecha 10 de agosto del año 2017 de la Controlaría General de la República, Controlaría Regional del Maule.

20.- Copia simple de solicitud de acceso a la información presentada al portal de Transparencia del Estado para el organismo de Subsecretaría de Transporte.

21.- Copia simple de sentencia de fecha 11 de agosto del año 2017 en causa Rol N° 642-2016.



22.- Copia oficio N° 1444 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule de fecha 05 de noviembre del año 2014.

23.- Copia simple oficio N° 1655 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule fecha 04 de diciembre del año 2014.

24.- Copia simple oficio N° 013 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule de fecha 05 de enero del año 2015.

25.- Copia simple oficio N° 1818 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule con fecha 12 de diciembre del año 2015, sobre informe de recurso de medida de protección.

26.- Copia simple oficio N° 371 d al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule con fecha 24 de febrero del año 2015, respuesta consulta.

27.- Copia simple oficio N° 449 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule con fecha 16 de marzo del año 2015, respuesta solicitud.

28.- Copia simple oficio N° 801 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Región del Maule con fecha 07 de mayo del año 2015, respuesta solicitud.

29.- Resolución exenta N° 309 de fecha 09 de marzo año 2015 cancela servicios de transporte público.

30.- Copia simple oficio N° 4267 de fecha 03 de junio año 2015 respuesta solicitud.

31.- Copia simple de contrato de subarrendamiento de fecha 17 noviembre del año 2014.

SEXTO: Con fecha 29 de noviembre de 2018, según da cuenta el folio 62 de esta carpeta electrónica, se lleva a afecto la diligencia de absoluciones de posiciones solicitada por la demandante, respecto del demandado don Rolando Iglesias López, quien previamente juramentado declara al tenor del pliego de posiciones acompañado en autos y a cuya apertura se procede en el acto, expone:

1) Para que diga el absolvente, cómo es efectivo que su cargo es de Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca. R. Sí, es efectivo; 2) Para que diga el absolvente, cómo es efectivo que se negó a inscribir el Acta de Asamblea General Ordinaria del mes de agosto de 2014, sobre elección de Directiva de la Sociedad Transportes Regional Limitada. R. Sí; 3) Para que diga el absolvente, cómo es



efectivo de su negativa, fue por no haber cumplido con las formalidades para la modificación de la administración social. R. Sí; 4) Para que diga el absolvente, cómo es efectivo que anteriormente a esta negativa, siempre inscribió las Actas de Asamblea General Ordinaria sobre elección de Directiva de la Sociedad Transportes Regional Limitada. R. No recuerda eso; 5) La parte demandante retira la pregunta, porque esta se encuentra incompleta; 6) Para que diga el absolvente, cómo es efectivo que el Acta de Asamblea General Ordinaria del mes de agosto de 2014, sobre elección de Directiva de la Sociedad Transportes Regional Limitada, no ostentó ni siquiera anotación presuntiva. R. Es efectivo; no se hizo anotación presuntiva. La razón es porque en el Registro de Comercio no se lleva el repertorio, que sí se lleva en el Registro de Propiedad, y no contempla la posibilidad de hacer estas anotaciones presuntivas; 7) Para que diga el absolvente, cómo es efectivo que la negativa a inscribir el Acta de Asamblea General Ordinaria del mes de agosto de 2014, sobre elección de Directiva de la Sociedad Transportes Regional Limitada, fue por no la concurrencia de todos los socios [sic]. R. No recuerda eso; 8) Para que diga el absolvente cómo es efectivo que el informe enviado al Primer Juzgado de Letras de Talca concluye que, en su calidad de Conservador de Bienes Raíces, tiene la facultad de indicar que un documento o instrumento es nulo y por ende no se puede inscribir. R. No se acuerda, no lo tiene presente; 9) Para que diga el absolvente cómo es efectivo que su decisión de no inscribir el acta de Asamblea General, se ajusta a derecho. R. Se ajusta a derecho.

SÉPTIMO: Que la parte demandada, en apoyo a sus alegaciones, acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba:

Documental (asociada al folio 43, carpeta de documentos anexos):

1.- Copia de recurso de protección deducido por el señor Patricio Nelson Rivera Villagra – uno de los actuales demandantes - en contra de la Seremi de Transportes de la Región del Maule;

2.- Copia del Ord. N° 1818 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones – Región del Maule, de fecha 12 de diciembre del año 2014.

OCTAVO: Con fecha 29 de noviembre de 2018, según da cuenta el folio 63 y 64 de esta carpeta electrónica, se lleva a afecto la diligencia de absoluciones de posiciones solicitada por la demandada, respecto de los demandantes don Patricio



Nelson Rivera Villagra y don Francisco Antonio Sepúlveda Calderón, quienes previamente juramentados declaran al tenor del pliego de posiciones acompañado en autos y a cuya apertura se procede en el acto: Don Patricio Nelson Rivera Villagra, expone: Diga el absolvente como es efectivo y le consta que: 1) Que el absolvente no es titular a título personal de un certificado de inscripción en el Registro nacional de Servicios de Transporte Público de pasajeros con vigencia al mes de Enero de 2018. En la afirmativa diga el número de certificado de Inscripción y la fecha de emisión del mismo. R. No, lo que pasa es que esos son requisados en momento en que uno hace una renovación; 2) Que el absolvente no es titular a título personal de un certificado de inscripción en el Registro nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros (o cartón de recorrido) con vigencia posterior al mes de Enero de 2018. R. Sí, correcto ahora sí. Sí la respuesta fuere afirmativa, diga el absolvente: a) Cuál es el número de inscripción del cartón de recorrido. R. No lo sabe, lo tiene en vehículo, eso es sagrado, es como la licencia de conducir para uno; b) Cuál es la vigencia del cartón de recorrido (fecha de inicio y fecha de vencimiento). R. Para ser exacto tampoco, pero su cartón de recorrido debería durar hasta el 2020, lo que pasa es que tiene una renovación reciente y duran como 2 años, el cartón es exclusivo del vehículo que ingresa uno; c) Cuál es la fecha de emisión del certificado o cartón de recorrido. R. Como no lo tiene, no recuerda exactamente, debería ser de abril o mayo de este año; d) Cuál es la descripción del Trazado o Itinerario, señalando el Terminal de Origen y el terminal de destino. R. Se sale del sector Galilea hasta el sector oriente Villa don Matías; e) Cuál es el vehículo anotado en el cartón de recorrido, indicando la placa patente y tipo de vehículo. R. La placa Patente es JWJZ-72 es un Citroén ELICE 2018; f) Señale también el absolvente si puede exhibir el cartón de recorrido y donde se encuentra. R. No lo puede exhibir ya que lo tiene en el vehículo, que está en la Diagonal; 3) Que el absolvente no conoce personalmente al Señor Conservador de Bienes Raíces don Rolando Iglesias López. R. No lo conoce hasta ahora aquí; a) No se formula; b) No se formula; 4) Que no existe razón para que el Conservador de Bienes Raíces de Talca, don Rolando Iglesias López, en forma personal pueda querer perjudicarlo. R. Ninguna, excepto las circunstancias por las que están aquí, sí él no lo conoce (el absolvente) cómo lo va a conocer el Conservador; a) Si respondiere que el Conservador tiene razones para querer perjudicarlo, diga el absolvente cuales son dichas razones. R.



Se imagina que no; si no se conocen por qué va a querer perjudicarlo; b) En el mismo evento, diga cuales son los actos del Conservador de Bienes Raíces de Talca, don Rolando Iglesias López, que le provocaron perjuicios y cuáles son los perjuicios que se le habrían provocado. R. Cuando les toca el 2014 inscribir una elección de directorio de la Sociedad de Transporte Regional se hizo la presentación de todos los antecedentes y al día siguiente se fue a buscar la respuesta, que es un certificado de antecedentes vigentes para ser presentado a la Seremi de Transportes, donde se les informa que la elección no va ser inscrita, obviamente preguntó la causal, se le dijo que había otra elección que había llegado posterior y que este tema, como era frecuente en la sociedad, no lo habían inscrito, el perjuicio está claro, ya que al no presentar el certificado ante la Seremi perdieron la Línea; 5) Diga el absolvente en qué trabajaba antes de enero de 2018, señalando si es un empleo o trabajo dependiente o independiente. R. Indica que siempre ha sido independiente; veinte años lleva trabajando en este gremio, al cual ingresó el año 1998, cuando ingresó a la Sociedad de transporte Regional, como chofer y dueño de vehículo. Ser dueño era requisito para poder ingresar a la Sociedad de Transporte regional; a) No se formula; b) No se formula; 6) Diga el absolvente si trabaja o ha trabajado en el año 2018. R. Si ha estado trabajando a excepción de cuando tuvo... (la diligencia que consta en autos se hace ininteligible en aquella parte); 7) Diga el absolvente sí tiene alguna relación con la Seremi de Transportes de la Región del Maule y en su caso, cual es la relación. R. Ninguna relación; 8) Diga el absolvente como es efectivo y le consta que se ofreció la Seremitt, en reuniones de 18y 19 de noviembre de 2014 que, el que logre aglutinar la cantidad de propietarios de vehículos necesarios para seguir prestando el servicio de transporte público a través de una nueva sociedad, y de acuerdo con las exigencias legales, se le permitirá acceder a una nueva inscripción de servicio con los mismos vehículos de la línea 22 en el Registro de Transporte Público, quedándole la opción a quienes no deseen formar parte de ella, el sumarse con sus vehículos a otras línea que estimen pertinente. R. Sí, es efectivo, pero en esa circunstancia la Seremi le ofreció hacer una línea, en primera instancia les ofreció hacer una línea cada uno, a la cual le manifestó “Señora Patricia no se pueden hacer esas nuevas líneas” . A los 5 días le vuelve a llamar y le dice que tenía razón don Patricio y había un nuevo ofrecimiento, quien acreditara antecedentes se le entregaría la línea 22, quien reuniera los requisitos; 9) Diga el absolvente si hizo uso de dicha oferta



anterior y en la negativa, señale las razones para no hacerlo. R. Sí, le dijo que le diera tiempo. Se les ofreció 45 días para realizar las gestiones. Posteriormente lo llaman y le dicen que no se podía hacer nuevas líneas y en esas circunstancias le manifestó que tenía todas las de perder. Los otros señores estaban apropiados del terminal, hacían reuniones externas, ellos reunieron las condiciones en 10 días y se quedaron con la línea; 10) Diga el absolvente como es cierto que el día 21 de noviembre 2014 se presentó a la Seremitt don Nelson Martínez con propietarios de 39 vehículos (de un total de 43 vehículos que confirman la línea 22) quienes manifiestan su molestia por las disputas por tantos años al interior de la Sociedad de Transporte Regional y la falta de representación legal de la misma, y solicitan al Seremitt se ponga fin a tal situación de manera de poder prestar el servicio de transporte público en condiciones de regularidad legal, no sólo porque tras ello está la fuente económica de sus ingresos, sino también la de sus choferes y familias y el transporte de sus usuarios. Manifiestan, por último, su satisfacción con la propuesta de esta Seremitt y firman lista de asistencia en señal de acuerdo con ella." R. Sí, eso fue real, pero fue todo manipulado, al final estaba al tanto de todo esto;

11) Diga el absolvente donde trabaja y qué funciones o labores realiza. R. Ahora trabaja también como transportista de pasajeros en la Línea 18. Por su parte, don **Francisco Antonio Sepúlveda Calderón**, expone: Diga el absolvente como es efectivo y le consta que: 1) Que el absolvente no es titular a título personal de un certificado de inscripción en el Registro nacional de Servicios de Transporte Público de pasajeros con vigencia al mes de Enero de 2018. En la afirmativa diga el número de certificado de Inscripción y la fecha de emisión del mismo. R. Señala que tuvo cartón de recorrido, que perdió como socio, ese cartón lo daba transporte. Lo perdió porque la sociedad no se disolvió, tiene uno nuevo y se tuvo que ir a otra línea. Era suyo, porque eran suyos los dos vehículos que tenía. Aclara que era socio de la línea desde el año 2002 en adelante, no recuerda el número de inscripción, era un número tan chico, que no se lo sabe, esos se van renovando, el que tiene ahora es del año 2015, de cuando lo echaron de la Línea, cuando perdió la línea como socio; 2) Que el absolvente no es titular a título personal de un certificado de inscripción en el Registro nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros (o cartón de recorrido) con vigencia posterior al mes de Enero de 2018. R. Sí, tiene un cartón de recorrido que está a su nombre, desde el 2015 tiene el mismo, porque se va renovando; Sí la respuesta fuere



afirmativa, diga el absolvente: a) Cuál es el número de inscripción del cartón de recorrido. R. No lo recuerda; b) Cuál es la vigencia del cartón de recorrido (fecha de inicio y fecha de vencimiento). R. Eso se va renovando del 2015 cuando fue sacado de la Línea. En este tiempo ha ido renovando, se renueva cada una vez al año, más o menos, lo renovó el año pasado en diciembre de 2017 más o menos; c) Cuál es la fecha de emisión del certificado o cartón de recorrido. R. Esa fue en diciembre del año pasado, porque se renovó con el vehículo; d) Cuál es la descripción del Trazado o Itinerario, señalando el Terminal de Origen y el terminal de destino. R. Es el Mall - Galilea; e) Cuál es el vehículo anotado en el cartón de recorrido, indicando la placa patente y tipo de vehículo. R. JWJG-38; es un Citroen; f) Señale también el absolvente si puede exhibir el cartón de recorrido y donde se encuentra. R. Lo tiene en el vehículo, sino lo hubiera traído.; 3) Que el absolvente no conoce personalmente al Señor Conservador de Bienes Raíces don Rolando Iglesias López. R. No lo conoce; a) No se formula; b) Señale si hay alguna causa para que tenga animadversión contra el Conservador de Bienes Raíces o que el Conservador tenga animadversión en su contra. R. No; 4) Que no existe razón para que el Conservador de Bienes Raíces de Talca, don Rolando Iglesias López, en forma personal pueda querer perjudicarlo. R. Cree que nunca habrá querido perjudicar a alguien; a) No se formula; b) No se formula; 5) Diga el absolvente en qué trabajaba antes de enero de 2018, señalando si es un empleo o trabajo dependiente o independiente. R. Chofer independiente de taxi colectivo; a) No se formula; b) Si señala que es un trabajo independiente, señale en qué consiste el trabajo, con qué recursos lo realiza y la antigüedad en el trabajo. R. Conducir el taxi colectivo; 6) Diga el absolvente si trabaja o ha trabajado en el año 2018. R. Si trabaja, está trabajando también en forma independiente.; 7) Diga el absolvente si tiene alguna relación con la Seremi de Transportes de la Región del Maule y en su caso, cual es la relación. R. Ninguna relación; 8) Diga el absolvente como es efectivo y le consta que se ofreció la Seremitt, en reuniones de 18y 19 de noviembre de 2014 que, el que logre aglutinar la cantidad de propietarios de vehículos necesarios para seguir prestando el servicio de transporte público a través de una nueva sociedad, y de acuerdo con las exigencias legales, se le permitirá acceder a una nueva inscripción de servicio con los mismos vehículos de la línea 22 en el Registro de Transporte Público, quedándole la opción a quienes no deseen formar parte de ella, el sumarse con sus vehículos a otras línea



que estimen pertinente. R. No estaba en esa reunión; 9) Diga el absolvente si hizo uso de dicha oferta anterior y en la negativa, señale las razones para no hacerlo. R. Lo que pasa es que como no estuvo en esa reunión, no tenía como aceptar la oferta y como era socio y fue sacado de la Línea, esa oferta la aceptaron los 3 socios que se quedaron con la Línea; 10) Diga el absolvente como es cierto que el día 21 de noviembre 2014 se presentó a la Seremitt don Nelson Martínez con propietarios de 39 vehículos (de un total de 43 vehículos que confirman la línea 22) quienes manifiestan su molestia por las disputas por tantos años al interior de la Sociedad de Transporte Regional y la falta de representación legal de la misma, y solicitan al Seremitt se ponga fin a tal situación de manera de poder prestar el servicio de transporte público en condiciones de regularidad legal, no sólo porque tras ello está la fuente económica de sus ingresos, sino también la de sus choferes y familias y el transporte de sus usuarios. Manifiestan, por último, su satisfacción con la propuesta de esta Seremitt y firman lista de asistencia en señal de acuerdo con ella. R. No tiene idea, desconoce si fue allá; 11) Diga el absolvente donde trabaja y qué funciones o labores realiza. R. Trabaja en la Línea 31 de chofer.

NOVENO: Que son hechos establecidos o no substancialmente controvertidos en estos autos, los siguientes:

1.-) Que el **30 de agosto de 2014**, se verificó una asamblea ordinaria social de la Sociedad de Transportes Regional Limitada, siendo elegido en calidad de la Presidente y Representante Legal de la misma, don Patricio Nelson Rivera Villagra, asamblea en que oficio de ministro de fe el Notario Público de Talca don Teodoro Patricio Durán Palma.

2.-) Que la asamblea descrita en el 1.-) que precede, fue reducida a escritura pública el **02 de septiembre de 2014**, ante el Notario Público antes individualizado.

3.-) Que presentado dicho antecedente ante el señor Conservador de Comercio de esta ciudad, aquel con fecha **30 de septiembre de 2014**, se negó a practicar la inscripción, expresando “No inscrita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de “Sociedad de Transportes Regional Limitada” de la copia que antecede, que da cuenta de la designación de un Directorio, por no corresponder a la manera de modificar la administración en este tipo societario. Además, en la misma época, se requirió inscripción de otra acta, de la misma sociedad, en la cual



se designó un Directorio distinto de la presente escritura, Talca 30 de septiembre de 2014”

4.-) Que ante dicha decisión, la parte demandante inicia el **10 de octubre de 2014** ante el Primer Juzgado Civil de Talca, la causa Rol V 249-2014, sobre gestión de reclamo de negativa de conservador, procediéndose al rechazo la petición por sentencia de **19 de noviembre de 2015**. Apelada que fue dicha decisión, la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca por sentencia de **11 de agosto de 2016**, recaída en causa Rol N° 642-2016, **revocó** la sentencia antes aludida, disponiendo que “...el Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir en el registro público correspondiente el acta de Asamblea General Ordinaria de agosto de 2014 sobre elección de Directiva de la Sociedad de Transportes Regional Limitada”, edificando su decisión el Tribunal de Alzada en el principio de prioridad registral del actor, desde que a la fecha de la presentación de los antecedentes por aquel para su inscripción ante el demandado, no existía impedimento alguno para proceder a su petición.

5.-) Que, en el intertanto, la señora Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, emitió el **05 de noviembre de 2014** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1444, en virtud del cual- en síntesis- confiere un término de 30 días corridos para regularizar la situación de la sociedad en cuanto a su representante legal, bajo sanción de cancelación del servicio, conforme lo estatuye el artículo 8° inciso 2° y 88 del Decreto Supremo N° 212 de 1992.

6.-) Que en contra del acto administrativo en referencia, el Presidente y Representante Legal designado en la asamblea descrita en el 1.-) de la presente reflexión, enderezó una acción cautelar de excepción ante la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca, la cual se tramitó bajo el Rol N° 2288-2014, desestimándose la misma por sentencia de **29 de diciembre de 2014** y apelada que fue dicho fallo, fue confirmado por sentencia de Excma., Corte Suprema de **09 de febrero de 2015**.

7.-) Que por Resolución Exenta N° 309 de **09 de marzo de 2015**, don Pedro Orozco Pérez, en su calidad de Secretario Regional Ministerial (S) de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Maule, canceló el Servicio de Transporte Público Remunerado de Pasajeros, Sociedad de Transportes Regional Limitada, Línea de Colectivos N° 22 de Talca, RUT 78.550.290-6.



DECIMO: Que, antes de discernir sobre la procedencia o improcedencia de la acción indemnizatoria de autos, necesario es determinar la competencia de este Tribunal para dichos efectos. En este contexto, si bien es cierto que la actora, impetra determinadas sumas de dinero para cada uno de los actores, especificando, además, la cantidad que solicita por cada uno de los capítulos demandados, no lo es menos que la parte demandada, en su petitoria, expresa “...se sirva tener por evacuado el traslado para contestar la demanda y, en definitiva, se la rechace en todas sus partes **o en aquella parte o partes que SSía., así lo considere,** atendido el mérito del proceso, Con costas”, confiriéndole, en consecuencia, competencia a este tribunal para rechazar la acción en todas sus partes o bien, rechazarla en aquella parte o partes que este Juez considere y, en este último, aceptarla en una o más partes, con lo cual la propia demandada en forma expresa amplió la competencia que el actor habría eventualmente restringido en su libelo, extendiendo eventualmente el rechazo impetrado al o a los capítulos y cantidades demandadas.

DECIMO PRIMERO: Que, no existe controversia, en cuanto a los elementos que permiten configurar la responsabilidad extracontractual o aquiliana que se persigue en autos, consistente en la capacidad delictual del demandado y existencia de un hecho (acción u omisión) que causó la cancelación de la tarjeta de recorrido en el servicio de taxi colectivos de los actores debiendo, en consecuencia, limitarse el Tribunal a determinar si concurre o no la culpa o dolo que debe consultarse en todo cuasidelito o delito civil, respectivamente y, en caso afirmativo, discernir sobre la existencia o inexistencia de la necesaria y directa relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho lesivo y el resultado, en general, y cancelación de la tarjeta de recorrido, en particular.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la inexistencia de ilicitud en la conducta del ministro de fe demandado de que se trata, en general, derivada de la ausencia del elemento culpa o dolo que exige la procedencia de la responsabilidad aquiliana y que fuere invocada por la demandada, conviene consignar que aquel, una vez presentado el instrumento consignado en el 1.-) de la reflexión novena de este fallo, expresó que se negaba a practicar la inscripción requerida, señalando “No inscrita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de “Sociedad de Transportes Regional Limitada” de la copia que antecede, que da cuenta de la designación de un Directorio, **por no corresponder a la manera de modificar la**



administración en este tipo societario. Además, en la misma época, se requirió inscripción de otra acta, de la misma sociedad, en la cual se designó un Directorio distinto de la presente escritura, Talca 30 de septiembre de 2014” . En consecuencia, el auxiliar de la administración de justicia, por sí y ante sí, consideró que en el documento presentado por la demandante, se habría incurrido en un vicio de ineficacia jurídica, en general, y de nulidad, en particular, mismo que no fue advertido por la Iltma., Corte de Apelaciones al revisar la sentencia de primer grado, en la causa Rol Ingreso Corte N° 642-2016 y que motivó la revocación del fallo expedido por el tribunal de base. En consecuencia, la circunstancia de que la negativa del Conservador de Comercio , sea susceptible de impugnarse por vía judicial, conforme al procedimiento estatuido en el artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, como lo sostiene la demandada, no importa en caso alguno la ausencia de culpa por parte de aquella en relación a los demandantes, desde que si bien es cierto que su examen- aunque excedido en la especie, desde que con su análisis el Conservador demandado , en los hechos, sustituyó al órgano jurisdiccional- conforme al artículo 13 del reglamento, lo autorizada para negarse a practicar **la inscripción** respectiva e impetrada por los actores y que en definitiva ordenó el Tribunal de Alzada de este ciudad, **no lo es menos que en ningún caso lo autorizaba para negarse a efectuar la anotación presuntiva-** que es una actuación diversa y distinta a la inscripción negada- en el repertorio, toda vez que el artículo 15 del citado reglamento expresa “ Sin embargo, **en ningún caso,** el Conservador **dejará de anotar en el Repertorio el título que se le presente para ser inscrito,** ya sea que el motivo que encontrare para hacer la inscripción sea en su concepto de efectos permanentes o transitorios y fáciles de subsanar. Las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha **si no se convirtieren en inscripción**” , debiendo recordarse que de haber mediado alguna causal que autorizaba la procedencia de la sanción civil de nulidad absoluta o relativa del instrumento que le fue presentado al demandado por los actores, éste carece total y absolutamente de legitimación activa para su declaración, conforme a los artículos 1683 y 1684 del Código de Bello, misma que produce únicamente sus efectos, una vez declarada judicialmente conforme al artículo 1687 del compendio civil en comento. A mayor abundamiento, el artículo 24 N° 4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, prescribe que- incluso- se debe señalar en



el repertorio **la hora, día y mes de la presentación de los documentos** y, el artículo 25 del mismo cuerpo de normas, refiere que – para el caso de devolver el demandado el título que se le presenta- **“se expresará al margen del Repertorio el motivo de la devolución”** . La culpa en que incurrió el demandado al sustraerse a cumplir la anotación presuntiva que correspondía-conforme al transcrito artículo 15 del reglamento- en el repertorio al momento de su presentación, derivó en que en la misma época se presentó un instrumento diverso, en el cual fue elegido un directorio de la compañía de que se trata, también distinto, como lo señala en su constancia de negativa el demandado, cuestión que fue reconocida en el motivo tercero de la sentencia de apelación de 11 de agosto de 2016, dictada por la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol N° 642-2016. Así las cosas, bastaba que el señor Conservador de Comercio demandado- para cumplir las normas que gobiernan su ministerio y salvar su eventual responsabilidad extracontractual- anotara en el repertorio respectivo el instrumento presentado por los demandantes, con indicación de la hora, día mes como lo exige el artículo 24 N° 4 del reglamento en comento, por manera que de no haberse subsanado el eventual defecto invocado por el demandado - que en realidad no lo fue conforme al fallo de alzada citado- y sobre el cual edificó su decisión, la anotación presuntiva que legal y válidamente debió practicar, hubiere caducado de pleno derecho en el término de dos meses desde su fecha. A mayor abundamiento, no debe olvidarse que no sólo los actos ilícitos ejecutados con dolo o culpa generan responsabilidad, sino que también los actos lícitos, como ocurre con las decisiones que adopta el señor Presidente de la República, en materia de expropiaciones, en las cuales por mandato constitucional se debe indemnizar al propietario del inmueble respectivo, por el daño patrimonial efectivamente causado con el acto expropiatorio. Respecto del argumento del demandado, en orden a que su representado se encontraba físicamente impedido de practicar la anotación presuntiva que consagra el artículo 15 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en su oportunidad, desde que el Registro de Comercio a su cargo, no contempla y/o reconoce el denominado “Libro de Repertorio” , sino que lleva “un solo registro” , esto es, el de comercio, asilándose para ello en lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para el “registro” (sic) de Comercio, del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, promulgado el 01 de agosto de 1866, vigente desde el 12 de septiembre de 1952, que estatuye “ El



Conservador llevará un solo libro, **en que se inscribirán** en un orden progresivo de números i fechas i en “extracto” (sic) los documentos sujetos a inscripción” . A priori, la norma transcrita, no hace sino confirmar la culpa contra legalidad en que incurrió el demandado, como quiera que sea que aquel- siguiendo su propia tesis- no se encontraba legal y válidamente facultado para no inscribir el documento presentado por los actores, teniendo en especial consideración para ello, los términos imperativos de la norma antes transcrita. Sin embargo, el artículo 2° del compendio antes individualizado expresa “ Todo lo referente a la oficina en que debe llevarse el “Registro” (sic), a su “régimen” (sic) interno, al juramento que debe prestar el encargado de llevarlo i a las subrogaciones por imposibilidad accidental, será “rejido” (sic) por lo dispuesto en el Reglamento del “registro” (sic) conservatorio de bienes raíces” , constituyendo – en concepto de este tribunal- las contempladas en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, normas de régimen interno del oficio del auxiliar de la administración de justicia de que se trata, mismas que contemplan la existencia del “Libro de Repertorio” en sus artículos 15,16, 17, 21, 22,23, 24, 25,26,27,28,29 y 30. A mayor abundamiento, la omisión en la anotación por el demandado en el repertorio de los títulos en el acto de recibirlos, es susceptible- independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare con su conducta ministerial- de ser sancionado con el pago de una multa de dos a veinte pesos, conforme lo previene el artículo 96 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que no hace sino confirmar que el Libro de Repertorio, también resulta aplicable al Registro de Comercio a cargo del demandado, Además, para el caso de entenderse que la expresión “régimen interno” aludido precedentemente, constituyere un pasaje obscuro de la ley, debe recurrirse para su exegesis judicial, al elemento sistemático de interpretación de la ley, establecido en el artículo 22 inciso 2° del Código Civil, que reza “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, **particularmente si versan sobre el mismo asunto**” . En ese contexto, el artículo 2° del D.F.L N° 247, del Ministerio de Justicia, promulgado el 20 de mayo de 1931 y publicado el 21 del mes y año antes citado, referente al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, contempla el Libro de Repertorio en el Registro de Comercio, al prescribir “El Conservador del Registro de Propiedad tendrá, además, a su cargo el **Repertorio** y los Registros de Comercio, de Prenda Industrial, de



Prenda Agraria y de Asociaciones de Canalistas” . Finalmente, dable es consignar que - en concepto de este Juez- resulta incompatible con la teoría de los actos propios, la circunstancia de que el demandado se asile en el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces para justificar su actuar ministerial y, sin embargo, no reconozca la aplicación de los artículos 15,16, 17, 21,22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 referidos al repertorio contenidos en el mismo cuerpo reglamentario, incompatibilidad que resulta prístina de lo expuesto en su libelo, al señalar “ En cuanto a lo primero, surge necesario partir por considerar que dentro de las facultades, o si se quiere, prerrogativas que tiene el Conservador de Bienes Raíces- concepto dentro del cual , para los fines de esta defensa, incluimos también al de Comercio-, consagrada de manera expresa en la normativa pertinente, se encuentra la de negarse a efectuar una inscripción en los registros a su cargo”

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, dable es concluir que entre la inconducta ministerial del demandado de que da cuenta la reflexión que antecede y el daño sufrido por los actores, consistente en la cancelación o pérdida del cartón de recorrido por decisión de la autoridad, existe una directa, inmediata y necesaria relación de causa a efecto, desde que éste último no se habría producido, de no mediar la actuación culposa del demandado, razón la cual la acción de autos debe ser acogida en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECIMO CUARTO: Que en lo que respecta al daño material sufrido por los actores, éstos impetran el pago de la suma de \$5.000.000.-; \$2.000.000.- y \$500.000.- por concepto de daño emergente, respectivamente; \$45.000.000.-, \$23.000.000.- y \$15.000.000.- , por rubro de lucro cesante, respectivamente y, finalmente, \$50.000.000.-; \$18.000.000.- y \$7.000.000.- , respectivamente , a título de daño moral.

DECIMO QUINTO: Que, las prueba rendida en autos apreciada en conformidad a la ley, resulta insuficiente para dar establecido la existencia y cuantía del daño material demandado, razón por la cual dichos capítulos deben ser, necesariamente, desestimados.

DECIMO SEXTO: Que- por otra parte y en sentido amplio- el daño consiste en el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. En otros términos, consiste en todo detrimento,



perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, carencias etc. En lo que respecta al daño moral, la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo, citando a Viney en su obra “ Responsabilidad Civil por Daño Moral” en Revista de Derecho, Escuela de Derecho Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, Año 6, 1999, página 35, expresa que el daño moral debe entenderse como “...la pérdida de los goces ordinarios de la vida, cualquiera sea su naturaleza y origen, es decir al conjunto de sentimientos, molestias y frustraciones resentidas en todos los aspectos de la existencia cotidiana en razón de la lesión y sus secuelas” . Así, el daño moral cuando afecta bienes extra patrimoniales, no puede ser apreciado en dinero, de modo que la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en término de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel.

DECIMO SEPTIMO: Que, como es sabido, en materia civil, en cuanto a la valoración de los diversos medios de convicción, rige el sistema de prueba legal o tasada o tarifaria, en virtud del cual, es la ley la que señala el valor que debe asignarse a cada medio prueba producido en el juicio.

DECIMO OCTAVO: Que, el marco teórico que gobierna la prueba de presunciones, lo encontramos en los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 y 427 del Código de Enjuiciamiento Civil, desprendiéndose de ellos que la presunción judicial, consiste en los hechos desconocidos, sustanciales, pertinentes y controvertidos que se infieren o deducen de antecedentes o hechos conocidos, en virtud de una labor lógica e intelectual que realiza el Tribunal y cuyo valor probatorio queda entregado a la prudencia del Juez que deduce a partir de un hecho conocido, el hecho presumido.

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la entidad probatoria del medio de convicción en referencia, conviene consignar que existe un distinto tratamiento en el Código Civil y en la recopilación instrumental civil a la prueba de presunciones. Así, el artículo 1712 inciso final el primer texto legal citado, nos refiere que las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes, de lo cual se desprende que el Código de Bello el emplear en su redacción la voz "concordantes", es decir, con carácter plural, nos quiere significar que para que puedan producir prueba las presunciones deben ser a los menos dos. Sin embargo, dicho axioma legal ha sido morigerado en la recopilación instrumental civil, en



general, y en el inciso 2° de su artículo 426, en particular, pues luego de remitirse al citado artículo 1712, en su inciso 1°, prescribe que una sola presunción puede constituir plena prueba, cuando a juicio del Tribunal, se consulten en ella los caracteres de **gravedad**, es decir, que aparezca plenamente establecido el hecho que sirve de base y de **precisión**, esto es, que no debe ser vaga o difusa, es decir, no debe ser susceptible de ser aplicada a diversas o distintos presupuestos fácticos, y que resulten ser suficientes para formar su convicción.

VIGÉSIMO: Que los hechos consignados en la reflexión novena de este fallo, constituyen una presunción judicial, desde que ellos en su conjunto permiten lógica, necesaria y judicialmente concluir que el demandado con su accionar, además, de sustraerse al cumplimiento de las normas legales que gobiernan su ministerio, contraviniendo el principio de prioridad registral que presiden los registros a su cargo, provocó no sólo que los demandados perdieran -por decisión de la autoridad sectorial- su cartón de recorrido, mismo que les permitía desempeñarse en calidad chofer en sus vehículos de transporte público, sino que, además, con su actuar negligente, permitió que se presentarán con posterioridad para su inscripción antecedentes jurídicos, que daban cuenta de una directiva diversa para la asociación de que se trata y, consecuentemente, integrada por personas distintas a los actores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto de este Tribunal, la presunción judicial de que da cuenta la reflexión que precede, reúne los caracteres de precisión y gravedad que exige el legislador instrumental civil para constituir plena prueba en este juicio, y dar así por establecido la culpa del demandado en la pérdida del cartón de recorrido que les habilitaba para prestar sus servicios de transporte público existiendo, además, el debido correlato o relación de causa a efecto entre la culpa en referencia y el resultado que sirve de fundamento a la acción deducida, siendo ésta última- pérdida del cartón de recorrido- una consecuencia directa, necesaria e inmediata de aquella.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a raíz de la conducta culpable, negligente y descuidada de la demandada- propia de un cuasidelito civil- los actores demandan el daño moral por ellos experimentado el cual hace consistir en el dolor que le ha causado la pérdida de la herramienta legal de trabajo de los actores, cual es, su



cartón de recorrido que los habilitaba para prestar su servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Talca, Así, el daño moral que se reconoce debe ser compensado por el ofensor y su monto ha de guardar armonía y relación con el peso de la ofensa, estado y dignidad de la persona del ofendido y ofensor, así como las circunstancias y trascendencia del suceso, amén de las facultades económicas de quien causó el agravio

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en general, conforme lo previene el artículo 2314 del Código Civil “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, disposición que como lo ha sentado invariablemente la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, incluye el daño moral sea que se apareje a la vez un daño material o lo sea meramente moral. En similares términos, el artículo 2329 inciso 1° del Código Civil estatuye “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”

VIGÉSIMO CUARTO: Que la dificultad de fijar un monto en dinero indemnizatorio de daño moral, en caso alguno importa el que deba aplicarse una sanción como retribución de los actos ilícitos. El tribunal- presumiendo judicialmente de los hechos establecidos en esta causa, el dolor que naturalmente sufre una persona que ha sido víctima de un cuasidelito civil, en el caso específico, de la pérdida de su cartón de recorrido que es el bien incorporal que les permite generar ingresos para subvenir a sus necesidades básicas de índole personal y familiar - fijará prudencialmente la indemnización que debe recibir cada uno de los actores, por concepto de daño inmaterial o moral, en la suma de \$10.000.000.- (Diez millones de pesos).

VIGÉSIMO QUINTO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 144, 160, 170,254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, y Auto Acordado de la Excm., Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que **SE ACOGE** la demanda deducida por don **JOSE MARECLO ADASME BRAVO** en representación convencional de **PATRICIO NELSON RIVERA VILLAGRA, FRANCISCO ANTONIO SEPÚLVEDA CALDERÓN** y



LUIS PATRICIO ROJAS CÁRDENAS en contra de ROLANDO IGLESIAS LÓPEZ, en su calidad de CONSERVADOR DE COMERCIO DE TALCA, todos ya individualizados, en lo principal de fojas 1, *sólo en cuanto* se condena a ésta última a pagar a cada uno de los demandados la suma de \$10.000.000.- (Diez millones de pesos) por concepto de daño inmaterial.

II.-) Que **SE RECHAZA**, en lo demás, el aludido libelo.

III.-) Que no se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencida en la presente causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 119-2018

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPÚLVEDA. JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRIGUEZ MOYA. SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca a diez de septiembre de dos mil diecinueve notifique por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>